

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo de Municipal Campo de la Cruz Atlántico



PROCESO: SUCESION

RADICACION: 081374089001-2021-00113

DEMANDANTE: NANCY ESTHER OSPINO OROZCO Y OTROS

Causante: FELIPE ANTONIO OSPINO PEREZ (Q.E.P.D)

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho la demanda referenciada,, informándole que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la misma, sin que la parte solicitante lo hubiesen realizado. Sírvase Proveer.

Campo de la Cruz, Octubre 8 -2021

GRISELDA TOSCANO CASTRO SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

## **CONSIDERANDO**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará tal solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

## **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda de SUCESION instaurada por la señora NANCY ESTHER OSPINO OROZCO, EDUARDO LUIS OSPINO AGUILAR Y LICETH DE JESUS OSPINO CERPA, por no haber sido subsanada oportunamente





## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo de Municipal Campo de la Cruz Atlántico

**Segundo:** Ordenase al demandante, la devolución digital de la misma sin necesidad de desglose.

Tercero: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fc16e7daa76f30954a9e469748f9afd8640ba0b88708eff68857d8fb507b4a**Documento generado en 08/10/2021 03:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la signiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico No. 091, fijado en el micrositio de la Rama Judicial La secretaria, Griselda Toscano Castro

